



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ- TOLIMA

Ibagué, diecisiete de mayo de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	73001-31-05-001-2022-000110-00
Demandante (s):	HILDA OSPINA CASTILLO CC. 65.768.271, en representación de su madre la SEÑORA BLANCA NELLY CASTILLO CC 28.552.292
Demandado (s):	NUEVA EPS - RÉGIMEN SUBSIDIADO, representada legalmente por su Director o quien haga sus veces. SUPRA ESPECIALIDADES SUPRA, representada legalmente por su Director o quien haga sus veces. SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, representada legalmente por el Secretario o quien haga sus veces. SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, representada legalmente por el Secretario o quien haga sus veces..
Asunto:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1- ASUNTO.

Desatar la solicitud de amparo constitucional al considerar la accionante que las entidades accionadas le están violando su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida digna y la integridad personal, a su señora Madre, recibida de la Oficina de Reparto Judicial el 04 de mayo de 2022.

2- COMPETENCIA.

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3- ANTECEDENTES.

En nombre de su señora madre **BLANCA NELLY CASTILLO**, la señora **HILDA OSPINA CASTILLO**, interpone acción de tutela, al considerar vulnerado su derecho fundamental a la salud y en conexidad con la vida digna y la integridad personal, toda vez que en su sentir las accionadas no le han autorizado a la paciente una operación oftalmológica que hace tiempo fue ordenada por la EPS tratante.

Para sustentar su pretensión, manifestó que la accionada Nueva EPS es la entidad en salud que la está atendiendo actualmente, que desconoció y no ha programado la cirugía oftalmológica que requiere la señora **BLANCA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ- TOLIMA

Ibagué, diecisiete de mayo de dos mil veintidós (2022)

NELLY CASTILLO, y que la accionada ha dilatado la intervención argumentado que los exámenes están vencidos.

4- TRÁMITE

Mediante proveído del 04 de mayo de 2022, este despacho admitió para su trámite la tutela de la referencia, ordenando la notificación a los accionados NUEVA EPS - RÉGIMEN SUBSIDIADO, representada legalmente por su Director o quien haga sus veces y a SUPRA ESPECIALIDADES SUPRA, representada legalmente por su Director o quien haga sus veces y vinculando de oficio a las entidades: SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, representadas legalmente por el Secretario o quien haga sus veces

5- INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Al respecto, la **SECRETARÍA DE SALUD DE IBAGUÉ**, indicó que esa entidad no es la encargada de prestar servicios de salud, que esta función corresponde a las empresas prestadoras del servicios de salud; que según el sistema ADRES, la señora **BLANCA NELLY CASTILLO**, se encuentra afiliada en el régimen subsidiado de salud, y debe ser atendida por la NUEVA EPS, por ultimo señala que el petitum de la tutela debe ser declarado improcedente porque falta al principio de la inmediatez ya que lo solicitado por la accionante es una operación autorizada para el año 2020, por lo tanto ha pasado demasiado tiempo para que pueda ser procedente la tutela.

Finalmente, solicitó que se desvinculara de la presente tutela.

Por su parte la **SECRETARÍA DE SALUD DEL TOLIMA** indicó que esa entidad no es la encargada de prestar servicios de salud, que esta función corresponde a las empresas prestadoras del servicios de salud, que según el sistema ADRES, la señora **BLANCA NELLY CASTILLO**, se encuentra afiliada en el régimen subsidiado de salud, y debe ser atendida por la NUEVA EPS, por ende, no es la llamada a responder por los derechos deprecados en la tutela.

Por su parte la accionada NUEVA EPS, manifiesta que es cierto que la señora **BLANCA NELLY CASTILLO** es su afiliada, sin embargo informa que no se puede garantizar el servicio deprecado por cuanto la señora no se ha acogido a la red de prestación de servicios de la EPS por cuanto viene trasladada a la EPS Comparta, esto quiere decir que es necesario que la señora se acoja a los servicios médicos de la NUEVA EPS y que solicite los exámenes con los médicos de la misma EPS, por lo que las órdenes de otras EPS no son válidas, también manifiesta que la cirugía requerida corresponde a un servicio ordenado en JUNIO DE 2021, desvirtúa a cabalidad el principio de inmediatez requerido para el trámite constitucional, toda vez que ha pasado casi 11 meses de la supuesta vulneración de



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ– TOLIMA

Ibagué, diecisiete de mayo de dos mil veintidós (2022)

derechos fundamentales. Por lo anterior pide que no se concedan los derechos peticionados en la acción constitucional.

La llamada **SUPRA ESPECIALIDADES SUPRA**, no contestó la presente acción.

6- CONSIDERACIONES

6.1- PREMISAS NORMATIVAS

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales. Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

6.1.2- DEL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad. Se encuentra regulado principalmente en los artículos 48 y 49 Superior, en la Ley Estatutaria Ley 1751 de 2015 y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

Según la Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 6º, dicha garantía constitucional comprende diferentes elementos y principios que guían la prestación del servicio, entre estos, los de accesibilidad, según el cual los servicios prestados deben ser accesibles física y económicamente para todos en condiciones de igualdad y sin discriminación (Literal c); continuidad, implica que una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, “este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas” (Literal d); y oportunidad, que exige la no dilación en el tratamiento (Literal e).

6.1.3. El principio de integralidad en salud y la figura del tratamiento integral

El principio de integralidad del sistema de salud fue establecido por el literal d) del artículo 2º de la Ley 100 de 1993 como “la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”. Posteriormente, se reconoció en el



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ– TOLIMA

Ibagué, diecisiete de mayo de dos mil veintidós (2022)

artículo 8º de la Ley Estatutaria de Salud así:

“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

Como puede verse, este principio busca garantizar el acceso a todos los servicios y tecnologías que una persona pueda necesitar para recibir una atención completa en salud.

La Corte Constitucional ha considerado que el mandato del principio no se limita a garantizar los servicios necesarios para superar sus dificultades físicas y mentales del momento, sino para que se pueda llevar una vida con integridad y dignidad personal. Ha reiterado entonces que “[e]n virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, “(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias”.

Para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud “extremadamente precarias”. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”

6.1.4 PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN SALUD.

Sobre este tema es prudente traer a colación sentencia de tutela 380 de 2017, donde la corte abordó un tema similar al que se va a resolver:

“Los requisitos de procedibilidad de acción de tutela en el caso en concreto y en especial el de inmediatez.

23. No existen reglas estrictas e inflexibles para determinar la inmediatez en la solicitud



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ- TOLIMA

Ibagué, diecisiete de mayo de dos mil veintidós (2022)

de tutela. Su apreciación se fundamenta en la valoración de las circunstancias del caso, para derivar razones justificatorias de la “inactividad” de quien pide la protección de sus derechos fundamentales. Entre otras, la jurisprudencia unificada de esta Corporación ha considerado las siguientes, como razones válidas¹⁵: (i) la especial situación personal del tutelante; (ii) si la vulneración de los derechos fundamentales, presumiblemente, se extiende en el tiempo; (iii) la entidad de la vulneración alegada; (iv) la actuación de la persona o ente contra la que se dirige la tutela; y (v) los efectos de la eventual protección de los derechos.

24. En el caso propuesto, si bien entre la actuación presuntamente violatoria de los derechos alegados (que corresponde al pago del último periodo de incapacidad al tutelante, por CAFESALUD) y la interposición de la acción transcurrieron diecisiete (17) meses, se está en presencia de una persona vulnerable, cuyos derechos, posiblemente, están actualmente afectados por la omisión de las entidades demandadas.

25. Por una parte, la situación del tutelante es la de una persona de edad avanzada, con un cuadro clínico complejo, analfabeta, con restricciones físicas para desempeñar una labor u oficio y cuya subsistencia depende de terceros. De otra, se trata de una persona a la que, a pesar de la orden del médico tratante, no se culminó su proceso de atención médica; y a quien, en atención al vencimiento del término de ciento ochenta (180) días de incapacidad a cargo de la EPS CAFESALUD, la entidad COLPENSIONES no ha reconocido el pago de los días de incapacidad que a partir de allí se han cumplido, sin que el tutelante cuente con una fuente de ingreso alterna.

26. Son, pues, razones válidas para considerar que el requisito de inmediatez se cumple, las siguientes: en primer lugar, los efectos de las omisiones alegadas se mantienen en el tiempo; de un lado, la condición de enfermedad no ha desaparecido y, de otro, la falta de pago del auxilio de incapacidad, asociado a la imposibilidad del tutelante de obtener un empleo, afecta su posibilidad de proveerse, de manera autónoma, los elementos materiales necesarios para una vida digna”.

7- EL CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio la accionante solicita el amparo tutelar en el sentido de que se ordene a las accionadas la realización de una cirugía de tipo oftalmológico, la que según el escrito inicial no ha sido suministrada por negligencia de la Nueva EPS.

Al analizar el caso concreto, se tiene como probado que la accionante sufre una condición grave de salud, por cuenta de su problema de visión, tanto que la EPS tratante anterior a la afiliación a NUEVA EPS le había ordenado la operación de sus ojos, tal como lo dice la orden médica:



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ- TOLIMA

Ibagué, diecisiete de mayo de dos mil veintidós (2022)

Código	Procedimiento	Lateralidad
137003	INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES	
130002	EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR MANUAL DE CRISTALINO (CATARATA)	Few

Indicaciones:
CIRUGIA DE CATARATA OJO DERECHO: YA TIENE PRE OX COMPLETOS

Aunque el soporte que aporta el accionante sobre la intervención a realizar es de junio de 2021, esta no resta veracidad en cuanto a su condición y en la necesidad de la misma.

Entonces, sea este el momento propicio para descartar de plano el argumento de la accionada sobre el principio de inmediatez de la tutela, ya que aunque es cierto que han pasado 10 meses desde la autorización de la intervención en los ojos de la accionante, no cabe duda al despacho que la paciente sigue necesitando la operación, pues no existe prueba de que por otros medios no quirúrgicos haya superado la dolencia (cataratas). Respecto de la inmediatez dijo la Corte Constitucional lo siguiente:

“No existen reglas estrictas e inflexibles para determinar la inmediatez en la solicitud de tutela. Su apreciación se fundamenta en la valoración de las circunstancias del caso, para derivar razones justificatorias de la “inactividad” de quien pide la protección de sus derechos fundamentales. Entre otras, la jurisprudencia unificada de esta Corporación ha considerado las siguientes, como razones válidas¹⁵: (i) la especial situación personal del tutelante; (ii) si la vulneración de los derechos fundamentales, presumiblemente, se extiende en el tiempo; (iii) la entidad de la vulneración alegada; (iv) la actuación de la persona o ente contra la que se dirige la tutela; y (v) los efectos de la eventual protección de los derechos” (sentencia t-380 de 2017)

Descendiendo entonces al fondo del asunto, debemos señalar que el análisis argumentativo hecho por la NUEVA según el cual para hacer el acompañamiento de la señora **BLANCA NELLY CASTILLO**, ella debe ser valorada dentro de la red de servicios de la Nueva EPS, y que una vez sea haga le serán autorizados los exámenes pertinentes para la programación de la intervención si esta la llegase a necesitar, tal afirmación resulta contraria a la evidencia, pues se allega por parte de la accionante prueba que ella ya utilizó los servicios de la EPS, donde una médico tratante ya le ordenó la toma de diversos exámenes.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ– TOLIMA

Ibagué, diecisiete de mayo de dos mil veintidós (2022)

En efecto, de los documentos obrantes en el expediente y traídos al plenario por parte de la actora, llama la atención del despacho el documento denominado “evolución consulta externa” del 24 de enero de 2022, suscrito el doctor Fernando Zipa Casas médico de la Unidad de Salud de Ibagué, en la cual se observa que la paciente fue atendida en ese centro médico por cuenta de la Nueva EPS y además que el referido profesional consigna lo siguiente:

Reinserción Víctima Violencia

MOTIVO DE CONSULTA

LA IBAN A OPERAR DE CATARATAS PERO SE LE SUBIO LA TENSION CALCELARON LA CIRUGIA

EVOLUCION

PACIENTE DE 80 AÑOS DE EDAD MC LA IBAN A OPERAR DE CATARATAS PERO SE LE SUBIO LA TENSION CALCELARON LA CIRUGIA EA REFIERE CON SINTOMATOLOGIA DE LARGA DATA DOLOR ANIVEL PRTECORDIAL TIPO OPRESIVO DISNEEA DE MEDIANOS Y PEQUEÑOS ESFUERZOS CON PALPITACIONES Y VISION BORROSA A/O MAYOR OD 1 SEMANA DE EVOLUCION FUE VALORADA POR OFTALMOLOGIA /ANESTESIOLOGIA SE EVIDENCIO PICO DE TENSION ARTERIAL CON CATARATA SENIL BILATERAL CONDUCTA QUIRURGICA 12/08/2021 SE SUSPENDIO POBLEMAS DE EPS ECO 04/05/2021 OD RETINA APLICADA .COROIDES Y DISCO OPTICO NORMAL PERO SE SUSPENDIO CIRUGIA HASTA QUE NO SE NORMALICE LA TENSION PIDE VALORACION POR MEDICINA INTERNA CIRUGIOA DE TORAX HALLAZGO RX DE TORAX ECO CARDIOGRAMA T-T CON

A

Por lo tanto, del documento mencionado se desprende que la NUEVA EPS por lo menos hasta enero del presente año ha venido tratando a la paciente, tan es cierta esta afirmación que estaba agendada para ser operada de cataratas, intervención que fue cancelada por una razón médicamente válida como es la subida de la tensión arterial de la paciente, como se desprende de la lectura de la historia clínica.

En ese orden de ideas, ante el hecho de que la paciente padece, entre otras dolencias, de cardiopatía isquémica e insuficiencia cardiaca, el despacho no puede impartir órdenes que vayan en contravía de lo dispuesto por los médicos tratantes, pues son ellos desde su especialidad profesional quienes cuentan con el conocimiento idóneo para dar al paciente el tratamiento que según la enfermedad que padece sea el que corresponde.

En el mismo sentido el despacho no observa que a la fecha la NUEVA EPS le haya negado de manera injusta o arbitraria el acceso a servicios médicos a la paciente, por lo que debe recordarse que para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes, razón por la cual ante el hecho de que no se avizoran exámenes u ordenes médicas sobre las cuales la EPS no haya suministrado el servicio de salud a la paciente, o que estén pendientes de realizar posteriores al 24 de enero de 2022, se deberá negar el amparo solicitado.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ– TOLIMA

Ibagué, diecisiete de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por último, habrá que desvincular a las accionadas **SECRETARIA DE SALUD DE IBAGUÉ Y SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, ya que estas no son las encargadas de brindar los servicios requeridos por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental a la salud en favor de **BLANCA NELLY CASTILLO** por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: EXCLUIR de esta acción a las integradas **SECRETARÍA DE SALUD DE IBAGUÉ Y SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

TERCERO: NOTIFICAR por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91. Así mismo cuentan con tres días para impugnar la decisión.

CUARTO: REMITIR las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO.

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b271d832c9d4822eaf8351cdcd28d690a006f7bbcb0642616fbc66893927



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ- TOLIMA

Ibagué, diecisiete de mayo de dos mil veintidós (2022)

1f0

Documento generado en 17/05/2022 04:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>